

REGLAMENTO
DE
SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS
DE LA CIUDAD DE LOGROÑO,
REFORMADO
POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA SOCIEDAD
EN EL AÑO DE 1865
EN VIRTUD DE AUTORIZACION
DE LA
JUNTA GENERAL DE LA MISMA
DE 1.º DE JUNIO DE DICHO AÑO.

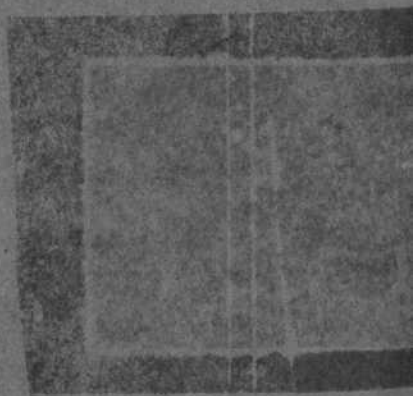
R
2052



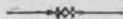
LOGROÑO:

Imprenta de Domingo Ruiz.

1865.



REGLAMENTO
DE
SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS
DE LA CIUDAD DE LOGROÑO,
REFORMADO
POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA SOCIEDAD
EN EL AÑO DE 1865.
EN VIRTUD DE AUTORIZACION
DE LA
JUNTA GENERAL DE LA MISMA
DE 1.º DE JUNIO DE DICHO AÑO.



LOGROÑO:

Imprenta de Domingo Ruiz.
1865.

R.24.019

DECLAMATO

SEGUROS CONTRA INCENDIOS

DE LA CIUDAD DE TORONTO

1865

FOR THE YEAR OF 1865

EN EL AÑO DE 1865

BY VIRTUE OF ACT OF PARLIAMENT

1865

THE TORONTO FIRE INSURANCE CO.

OF THE CITY OF TORONTO

1865

REPORT OF THE BOARD OF DIRECTORS

1865

CAPITULO I.

Fundacion de la Compañia.

ARTICULO 1 °

Los propietarios de casas de Logroño que en el día componen la Sociedad de Socorros mutuos contra incendios y todos aquellos que en adelante quieran asociarse á ellos segun el presente Reglamento, forman entre sí una compañía mútua de seguros contra incendios inscribiéndose y contribuyendo á ella con todos los edificios de su pertenencia que se encuentren dentro del radio de esta ciudad sin exclusion alguna escepto las contenidas en el párrafo 6.° de este artículo

Se entiende por radio todo lo comprendido en el casco de la poblacion y cuatrocientos metros al rededor á contar desde las casas que componen aquel.

No se fija término á la duracion de esta compañía, siempre que el capital de que se componga no baje de seis millones de reales.

El objeto de esta Sociedad es el repartir mútuamente entre los individuos que la componen, el importe de los daños que puede ocasionar un incendio en las casas y edificios asegurados, bien sea que este incendio proceda de un caso impensado ó descuido, ó bien que sea causado por alguna exalacion ú otro accidente atmosférico, quedando exceptuados espresamente toda clase de muebles.

No son de cargo de la compañía ni indemniza esta los incendios ocasiona los por terremotos, invasion enemiga, sitio contra la plaza ó accion de la fuerza armada: pero si fuere necesario para alajar las consecuencias de un incendio destruir ó derribar parte ó todo de un edificio asegurado, entónces la compañía indemniza los daños que esté hubiere recibido; asi como cualquiera quebranto causado en los inmediatos, tambien asegurados con motivo del incendio ocurrido en su proximidad.

No serán asegurados por la Sociedad los depósitos, fábricas ni almacenes de pólvora: tampoco se admitirá en ésta ningun edificio que ya se halle asegurado por otra Sociedad, y será obligacion de la Junta de Gobierno, interrogar sobre el particular á todo asegurador, apercibiéndole de que no será indemnizado en caso de incendio si resultase ser socio de otra compañía.

La de esta Capital no responde ni indemniza de los daños inmediatos causados por la explosion ó voladura de cualesquiera almacenes, repuestos ó depósitos de pólvora; pero si por consecuencia de la explosion sobreviniese un incendio en edificio asegurado, se hace cargo de los daños del fuego é indemniza de ellos á su dueño.

ARTICULO 2.º

El mayor riesgo ó esposicion á incendiarse un edificio, asi como la proximidad de uno que no la tenga, á otro de los de aquella clase, se tendrá en consideracion para señalar el mayor premio ó cuota con que ha de contribuir el seguro en los repartos ocurridos á consecuencia de un incendio.

Los hornos de pan cocer, almacenes de madera y otros combustibles, asi como las fábricas de aguardiente, velas de sebo y cera, cerveza y demás cuya elaboracion se hace por medio del fuego y sus materias son inflamables, satisfarán un tanto tres veces mayor que el que corresponde á los edificios regulares ó no espuestos tan inmediatamente á ser incendiados; de manera que si estos contribuyen con un real por cada mil, aquellos deberán verificarlo con tres. Las casas con hornos de confitería, pastelería y demás análogos; los trujales, sombrere-

rias, fábricas de chocolate y otras en que para su elaboración se haga uso del fuego, pero cuyos materiales no sean inflamables, se asegurarán también por un duplo capital.

En las pólizas respectivas, se hará una relación circunstanciada de todos los pormenores del edificio asegurado y sus condiciones, cuyas pólizas por duplicado, firmadas por el Presidente Contador, defensor de la sociedad y asegurador, servirán para hacer el cargo correspondiente, y de resguardo á ambas partes: un ejemplar de la póliza se entregará al asegurador, quedando archivado en Contaduría el otro para los efectos que haya lugar.

ARTICULO 3.º

Si en un edificio asegurado con las condiciones que marque la póliza correspondiente, se aumentasen los riesgos de incendio por la introducción de materias inflamables, ó por establecimiento dentro de él ó á su inmediación de industrias ó profesiones de las nominadas en el art 2.º, es obligación del asegurado ó su apoderado el ponerlo inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Junta de Gobierno, para el correspondiente aumento del premio en lo sucesivo (si para ello hubiere causal) y anotación en la póliza.

No tendrá derecho el propietario de un edificio asegurado por la sociedad á indemnización ni reclamación por las pérdidas y daños que se le ocasionen caso de un incendio:

1.º Si no hubiese cumplido con la obligación relacionada en el párrafo anterior.

2.º Si se probase haber sido el causante voluntario del fuego, sin perjuicio de cualquier otro procedimiento á que hubiere lugar.

3.º Si resultase hallarse asegurado el edificio por otra sociedad ó compañía en cualquiera forma, bien sea en parte ó en su totalidad; quedando siempre á salvo el derecho de la sociedad, para reclamar del propietario indemnizado la cantidad que se le hubiere hecho efectiva por este concepto á causa de ignorarse en el momento del pago la circunstancia antes indicada.

4.º Si no hubiere asegurado todos los edificios de su pertenencia no escluidos por este Reglamento, salvando además en favor de la sociedad, el derecho citado en el párrafo anterior.

ARTICULO 4.º

El seguro puede ser hecho por el dueño de la casa ó edificio asegurado, ó por otro en virtud de orden suya, ó por cualquiera otra persona interesada en la conservacion de la propiedad que se asegure.

ARTICULO 5.º

No se podrá reclamar de ningun socio por daños y perjuicios que cause un incendio, mas cantidad que la cuota que le corresponda á prorata sobre el capital que tenga asegurado.

ARTICULO 6.º

Cada socio es asegurador y al mismo tiempo asegurado, en lo relativo á los edificios de su pertenencia, y para los efectos contenidos en este Reglamento á contar desde el dia y hora en que se firme su póliza y hasta la finalizacion del respectivo quinquenio de la sociedad que corresponda al de su ingreso en ella.

En calidad de asegurador, todo propietario, asegura é hipoteca desde el momento en que forme parte de esta sociedad, con la finca ó fincas aseguradas, el pago de los daños que puedan ocurrir, y en la proporcion que le corresponda, por el capital que en la sociedad representa.

Cualquiera que sea la época en que un individuo entre á formar parte de esta sociedad, estará sujeto al pago de dos reales y medio por cada mil del importe del capital que trata de asegurar. El nuevo socio hará efectiva su cuota en Tesorería inmediatamente que ingrese en la sociedad.

En el caso de transmitir á otro el edificio asegurado durante el quinquenio, cualquiera que sea el título porque lo verifique, lleva consigo el mismo edificio la obligacion de cumplir

con las cargas sociales; debiéndose dar parte á la Junta de Gobierno de las traslaciones de dominio, cuando ya se hayan realizado para los efectos que correspondan.

Todo socio que quiera retirarse de la compañía, deberá dar parte de ello á la Junta de Gobierno tres meses antes del vencimiento del quinquenio, por medio de comunicacion escrita y firmada por él, ó por apoderado competentemente autorizado al efecto.

En el caso de no verificarlo en la época señalada, se le considerará como parte activa de la sociedad por otro quinquenio, y continuará con las obligaciones y derechos que se le consignaron al inscribirse en ella.

Si se retira de la compañía en la época fijada por el párrafo 5.º su propiedad queda libre de toda carga social, y por la misma razon no podrá reclamar ningun beneficio ni garantía de la sociedad, desde el último dia del vencimiento del quinquenio.

CAPITULO II.

Modo de valorar las casas que se aseguren, el de los daños que cause un incendio, y satisfacer á los propietarios los perjuicios que les resulten.

ARTICULO 7.º

La valoracion de las casas para conocer el capital asegurado, se fundará en la declaracion ó nota que dará el dueño, firmada de su mano ó por apoderado especial para ello, especificando las señas y circunstancias de las fincas, y el valor en que las considere con rebaja del solar. Si la Junta de gobierno precedidos los informes que tuviere (por conveniente, encontrase algun reparo en pasar por esta regulacion, tratará armoniosamente por escrito ó de palabra con el interesado, á fin de llegar á conseguir y fijar el valor convencional del edificio para las consecuencias del seguro. Si apesar de esto no se consiguiera, la Junta de Gobierno y el propietario nombrarán respectivamente un perito, y en caso de no avenencia de estos, un tercero elegido por ellos, siendo la declaracion de aquellos ó este la que se adopte, corriendo por cuenta del propietario los gastos de tasacion.

ARTICULO 8.º

Dentro de las primeras veinte y cuatro horas de haber ocurrido un incendio se hará por peritos la estimacion de los daños que hubiese causado en la propiedad asegurada. Uno de estos peritos será nombrado por la Junta de Gobierno de la sociedad, y otro por el propietario asegurado, y en el caso de que discordasen se hará uso de un tercero que nombrarán los mismos peritos á cuya determinacion se estará. Los gastos de valuacion se satisfarán la mitad por la compañía y la otra mitad por el socio danificado.

Se tomará por base de esta estimacion el valor de la parte incendiada, y de manera alguna el coste de la reedificacion, asi como tampoco en ningun caso abonará la sociedad mayor suma que la del valor señalado en la póliza respectiva.

ARTICULO 9.º

Si la propiedad hubiese sido destruida enteramente, el valor de la póliza de seguros quedará en suspenso hasta la reedificacion del edificio, y el socio durante este tiempo se hallará libre de toda carga social por lo respectivo á la finca destruida.

Los materiales que no hubiesen sido consumidos por el fuego, pertenecerán á la compañía, pero serán entregados al dueño del edificio incendiado, previa regulacion pericial, y en parte de pago de la cantidad á que ascienda el daño que el fuego le causó.

La póliza de seguros quedará nula en todos sus efectos activos y pasivos, si la propiedad deja de existir por cualquier causa que sea.

ARTICULO 10.

Tres meses despues de hecha la valoracion del incendio y de regulado el daño (ó ántes si es posible) se pagará su importe al asegurado bajo la expresa orden de la Junta de Gobierno, ó procederá esta á consecuencia del derecho que para estos casos se

reserva, á la reedificacion por cuenta de la sociedad, ya sea total, ya parcial el incendio que la motive, y cuya obra de reedificacion deberá dar por concluida en un plazo que no escederá de tres meses si fuese parcial, ni de un año si general ó absoluto, haciendo entrega del edificio en uno ú otro caso á su propietario, exactamente arreglado á las condiciones y circunstancias que tenia la porcion ó el todo de él, antes de ocurrir el incendio.

ARTICULO 11.

Para la entera ejecucion del artículo anterior, el Contador de la sociedad, procederá, regulados definitivamente los daños ocasionados por consecuencia del incendio, á formar la cuenta de la parte con que á cada socio corresponda contribuir en el caso de que la necesidad exija un dividendo; pero antes de llevarse á efecto, pasará al exámen y aprobacion de la Junta de Gobierno, cuya determinacion se llevará á efecto.

Como que todo socio tiene derecho para enterarse de las operaciones de la sociedad antes de procederse á la recaudacion de los dividendos que por cualquier motivo se verifiquen, se pondrá en conocimiento de cada socio, la cuota que le ha correspondido por si quiere examinar por sí mismo en contaduría la exactitud de la distribucion, fijándosele para ello el término de seis dias. Transcurridos estos, procederá el Recaudador nombrado por la Junta de Gobierno, con órden de esta, á la cobranza de las cuotas repartidas.

En el caso de que un socio no verifique el pago de la cuota que le corresponda en el término de quince dias, la Junta de Gobierno queda facultada para solicitarlo por todos los medios que estime oportunos hasta realizar el cobro del principal y de las costas que se originen.

Bien sea al fin de cada año, ó bien cuando la Junta general lo determine se hará un reparto equivalente á la cantidad que sea necesaria para las atenciones de la sociedad.

CAPITULO III.

Junta general de la Compañia.

ARTICULO 12.

Habrà una Junta general de socios de la compania.

La Junta general se compondrà de cuarenta individuos, que por lo menos tengan un capital asegurado de 40,000 rs. y será presidida por uno de ellos nombrado à pluralidad de votos. La misma Junta nombra los individuos que hayan de reemplazar las vacantes que por cualquier título ocurran en ella.

ARTICULO 13.

La Junta general se reunirá todos los años el 1.º de Junio como sesion ordinaria y ademas extraordinariamente en los casos en que à juicio de la Junta de Gobierno sea necesaria su reunion.

En la sesion ordinaria se designarán los socios que hayan de componer la Junta de Gobierno de la compania alternando en su salida la mitad de ellos, para que quedando la otra mitad que se renovará al 2.º año puedan enterar à los entrantes de la marcha de los negocios de la sociedad.

ARTICULO 14.

La Junta de Gobierno dará cuenta à la general del 1.º de Junio, de las operaciones de la compania durante el año de su administracion, asi como de las observaciones que haya hecho y puedan interesar à esta sociedad. Igualmente presentará à la Junta general las cuentas de gastos y repartos ocurridos durante el año. La junta general en vista de lo que la de Gobierno esponga determinará lo que tenga por conveniente.

CAPITULO IV.

Junta de Gobierno.

ARTICULO 15.

La Junta de Gobierno de la compañía se compondrá de cinco individuos, socios de ella, nombrados por la Junta general, que serán el Presidente, Contador, Tesorero, Secretario y defensor de los intereses de la compañía. Su renovacion se hará con arreglo á lo prescrito en el art. 13.

Todos estos cargos tendrán sustitutos nombrados por la misma Junta General de entre los socios que en cualquier época los hayan desempeñado como propietarios.

ARTICULO 16.

La Junta de Gobierno se reunirá cuando sea convocada por su Presidente.

ARTICULO 17.

Los vocales de la Junta de Gobierno no tendrán responsabilidad ninguna personal; llevarán á debida ejecucion el Reglamento de la compañía y únicamente será responsable el que ejerza el cargo de Tesorero, de las cantidades que bajo este concepto ingresen en su poder.

ARTICULO 18.

La Junta de Gobierno delibera sobre todos los asuntos de la compañía con arreglo á este Reglamento llevando un libro de actas donde se consignen sus acuerdos. Esta misma Junta está autorizada para reemplazar á cualquiera de sus individuos cuya vacante ocurra por fallecimiento, ausencia ó cualquiera otra causa legitima, eligiendo para su reemplazo al socio ó socios que tengan por lo menos 40,000 rs. asegurados.

CAPITULO V.

Obligaciones y deberes del Presidente de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 19.

El Presidente de la Junta de Gobierno, convocará á los individuos que la componen todas las veces que lo considere necesario.

Será el que con acuerdo de la misma Junta, se entienda oficialmente con las autoridades á quienes haya que dirigirse en los casos en que así lo exija el interés de la sociedad.

Colocará su V.º B.º en los documentos relativos á cuentas y pólizas que se estiendan por Contaduría y obtengan la aprobación de la Junta; así como también pondrá el páguese en los que la misma acuerde su satisfacción.

Pondrá en conocimiento de la Junta, todos los negocios que interesen á la sociedad.

Se entenderá con el Presidente de la Junta general para la convocacion de ésta cuando sea necesario.

CAPITULO VI.

Obligaciones y deberes del Contador.

ARTICULO 20.

Será obligacion del Contador, estender y entregar firmadas las pólizas correspondientes á cada socio, despues de haber sido aprobados por la Junta de gobierno los datos necesarios para su valoracion.

Las pólizas duplicadas que deben quedar en Contaduría, las arreglará por cuarteles, calles y números, poniéndole á cada una el que tengan en el registro de que se hablará mas adelante

Llevará un libro Maestro en que por órden de rigurosa antigüedad y numeracion se anoten todos los edificios asegurados

con espresion del asegurador, cuartel, calle y número del edificio asegurado, su capital, clase á que pertenece y la cantidad que en consecuencia debe figurar para los repartos por incendio. Por la suma total de este capital, vendrá en conocimiento del tanto que haya que repartir por mil en cada caso.

Llevará otro libro en que por hojas y órden alfabético estiendan los extractos de las pólizas de cada socio, sirviendo éste para formar la cuenta respectiva despues de averiguar por la operacion del párrafo anterior, el tanto por mil que á cada asegurado corresponde.

Formada la cuenta á cada socio, estenderá una relacion general por duplicado de todas ellas, la que firmará y pasará con los antecedentes que le han servido de base al defensor, para que despues de examinados ponga el conforme, y prévio el V.º B.º del Presidente, remitirá al Tesorero para los efectos que luego se dirán, uno de los ejemplares, quedándose otro en Contaduría, para que en el término de los seis dias prescritos en el art. 11 puedan enterarse los socios de la exactitud del repartimiento.

Llevará un libro de cargo y abono á Tesorería siendo aquel relativo á los repartos que se le pasen para su cobranza, y este de los pagos que le sean mandados hacer con las formalidades prescritas.

Pasarán tambien á la aprobacion de la Junta de Gobierno las cuentas de peritos, sus declaraciones y demás gastos para la determinacion conveniente.

CAPITULO VII.

Obligaciones y deberes del Tesorero.

ARTICULO 21

Tendrá á su cargo la recaudacion de todos los repartos que le pase formados el Contador competentemente autorizados. Esta recaudacion se hará por medio de la persona que la Junta de Gobierno destine al efecto, y por medio de papeletas firmadas

por el Contador y Tesorero, donde resulte el capital de cada socio y la cuota que le haya correspondido en el reparto.

Satisfará todas las cuentas que por contaduría le sean remitidas prévias las formalidades ya dichas.

Formará la lista de descubiertos pasándola al defensor, para los casos y efectos que luego se dirán.

Llevará un libro en que conste la entrada y salida de fondos.

Presentará al fin de cada año la cuenta correspondiente con los documentos justificativos, que confrontará con la que lleve en Contaduría.

CAPITULO VIII.

Obligaciones y deberes del Defensor.

ARTICULO 22.

Llevará dos libros iguales á los de Contaduría para los efectos prescritos en el art. 20.

Cuando se le pase la lista de descubiertos de que se habla en el artículo anterior, procurará hacerlos efectivos por todos los medios que la urbanidad exige, y si fuesen infructuosos, lo pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno, para que esta le dicte las medidas que en su consecuencia deba tomar.

Es de su cargo el asegurarse de la exactitud de los avisos que los socios pasen con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º después que el Presidente de la Junta lo haga presente á esta.

Bajo su inmediata custodia é inspeccion estarán las bombas y útiles de la sociedad, siendo responsables de su buena conservación.

Estarán también á su cargo las secciones de bomberos.

Pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno las causas que en edificios asegurados ó no, puedan proporcionar ó fomentar un incendio.

Nombrará de entre los socios un individuo que le sustituya en sus enfermedades, ausencia ú otro caso de imposibilidad, y cuidará de tener prevenido al sustituto con la instruccion de sus deberes.

CAPITULO IX.

Obligaciones y deberes del Secretario.

ARTICULO 23.

El Secretario de la Junta de Gobierno lo será tambien de la general.

Será de su obligacion el estender los acuerdos de una y otra Junta en un libro que al efecto llevará.

Estenderá igualmente cuantas comunicaciones acuerden ambas Juntas en sus respectivos casos, firmándolas con el Presidente.

CAPITULO X.

De los Bomberos.

ARTICULO 24.

Cada una de las bombas de la sociedad, estará dotada con una seccion de diez hombres y un gefe inmediato elegidos por la Junta de Gobierno entre los artesanos de robustez, aptitud y buena conducta, y todos ellos se hallarán á las órdenes inmediatas del defensor de la sociedad.

A cada bombero se le retribuirá con 8 rs. por cada ejercicio de bomba y demás útiles á que asista, y á los gefes con 10 en igual forma, en la inteligencia de que los ejercicios serán por lo ménos doce en cada año,

En los casos de incendio percibirán los gefes y bomberos á razon de 20 y 16 reales respectivamente por cada dia ó noche en que se les ocupe.

La falta injustificada á tres incendios será considerada como causa de espulsion del cuerpo.

Disposicion Transitoria.

Las bombas y útiles de la sociedad manejados siempre por

los individuos de las secciones elegidas al efecto, se presentarán para apagar cualquier incendio que ocurriere sea en edificios asegurados ó no, pero en este último caso se retribuirá por el dueño del edificio no asegurado en esta sociedad, con la cantidad de nueve duros si el incendio durase por menos de doce horas y si excediese de ellas con la cantidad de 320 rs. segun lo acordado con el Excmo. Ayuntamiento y aprobado por el Sr. Gobernador.

La presente disposicion tendrá lugar tanto en el caso de que el incendio hubiera nacido en el edificio no asegurado, como en el de se propagase al mismo desde otro asegurado.

Logroño 1.º de Setiembre de 1865.—El Presidente interino de la Junta de Gobierno, Juan Bautista de Montoya.—El Defensor, Felipe de la Mata.—El Contador, Juan M. de Miguel.—El Tesorero, Juan Domingo de Santa Cruz.—El Vocal Secretario, Félix Arias.



